



Roj: **SJSO 3195/2020 - ECLI:ES:JSO:2020:3195**

Id Cendoj: **40194440012020100025**

Órgano: **Juzgado de lo Social**

Sede: **Segovia**

Sección: **1**

Fecha: **30/06/2020**

Nº de Recurso: **284/2020**

Nº de Resolución: **94/2020**

Procedimiento: **Impugnación de actos administrativos en materia laboral y seguridad social, excluidos los prestacionales**

Ponente: **CAROLINA OTERO BRAVO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **JDO. DE LO SOCIAL N. 1**

### **SEGOVIA**

**SENTENCIA: 00094/2020**

**Autos: nº 284/20**

**Materia: Impugnación De Acto Administrativo En Materia Laboral**

En Segovia, a treinta de junio de dos mil veinte.

Vistos por Dña. Carolina Otero Bravo, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 1 de Segovia, los presentes autos de juicio verbal nº 284/20, sobre **IMPUGNACION DE ACTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA LABORAL**, seguidos entre partes: de una, como demandante AVANZA MOVILIDAD URBANA, S.L.U, representada por la letrada Dña. María Martínez-Avial Guerra; y de otra, como demandado, la JUNTA DE CASTILLA Y LEON representada por el letrado D. Marco Sandulli Saldaña; ha pronunciado en **NOMBRE DEL REY**, la siguiente:

**S E N T E N C I A Nº 94/20**

### **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 9 de junio de 2020, tuvo entrada en este Juzgado demanda sobre IMPUGNACION DE ACTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA LABORAL, en la que la parte actora, tras citar los hechos y los fundamentos de derecho que estimaba aplicables al caso, terminaba suplicando se dictase Sentencia conforme al suplico de la demanda, que aquí se da por reproducido.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se señaló para el acto del juicio el día 30 de junio de 2020. En el acto de la vista, la parte actora se afirmó y ratificó en los pedimentos y suplico de su demanda. La parte demandada se opuso a la demanda, solicitando su desestimación. Recibido el pleito a prueba la parte actora propuso prueba documental, y la parte demandada propuso prueba documental, que fue admitida y practicada con el resultado que obra en las actuaciones y seguidamente se elevaron las conclusiones a definitivas, declarándose los autos conclusos y vistos para Sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### **ii.- hechos probados**

**PRIMERO.-** En fecha 25 de marzo de 2020 AVANZA MOVILIDAD URBANA, S.L.U., presentó en la DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO Y PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES de la CONSEJERÍA DE EMPLEO E INDUSTRIA de la JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN solicitud para que se constate, por la Autoridad Laboral, la existencia de fuerza mayor, por la pérdida de actividad como consecuencia del COVID-19, como causa motivadora de la



SUSPENSIÓN de contratos de trabajo de 72 trabajadores y para las personas trabajadoras en su centro de trabajo, a fin de homogeneizar los efectos de la reducción de servicios regulares de transporte de viajeros.

**SEGUNDO.**- En fecha 2 de abril de 2020 se dictó Resolución por la Autoridad Laboral, en el seno del expediente administrativo ERTE/242/2020/DGT/CYL, acordando: inadmitir la solicitud por entender que es de aplicación el art. 34.1 de RD Ley 8/2020.

**TERCERO.**- La empresa Avanza Movilidad Urbana, S.L.U., se dedicada a la actividad de transporte urbano y suburbano de pasajeros, CNAE 4931, emplea a 72 trabajadores en la provincia de Segovia. Tiene suscrito contrato de gestión de servicio público de transporte urbano de viajeros de Segovia, con el Ayuntamiento de Segovia, en la modalidad de concesión del servicio público.

**CUARTO.**- En fecha 1 de abril de 2020 la Inspección de Trabajo y Seguridad Social emitió informe, que obra unido al expediente administrativo, y aquí se da por reproducido.

**QUINTO.**- En fecha 13 de marzo de 2020 se dictó ORDEN SAN/306/2020, por la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León, por la que se suspende el servicio urbano de transporte regular de viajeros de uso general por carretera de titularidad municipal desde el 14 hasta el 27 de marzo de 2020.

**SEXTO.**- En fecha 14 de marzo de 2020 el Ayuntamiento de Segovia notificó a la empresa demandante Decreto de la Alcaldía nº 2020/2096, acordando la suspensión temporal del servicio de transporte urbano como consecuencia de la expansión e impacto del virus COVID-19, por el periodo de 14 a 27 de marzo de 2020, requiriendo la interrupción del servicio prestado en virtud del contrato de gestión de servicios.

**SEPTIMO.**- En fecha 16 de marzo de 2020 el Ayuntamiento de Segovia notificó a la empresa demandante Decreto de la Alcaldía nº 2020/2099, acordando dejar sin efecto el Decreto 2020/2096, y acordar la suspensión de la prestación ordinaria del servicio de transporte urbano colectivo del municipio de Segovia y ordenar la reducción del servicio, prestándose en los términos del apartado segundo, desde el 16 al 27 de marzo de 2020.

**OCTAVO.**- En fecha 26 de mayo de 2020 se resolvió el recurso de alzada formulado por la empresa demandante contra la Resolución de 2 de abril de 2020.

### III.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- El objeto litigioso trae causa de la solicitud de constatación de fuerza mayor efectuada por la empresa demandante, concesionaria del servicio público de transporte urbano de titularidad municipal, que le fue denegada por la autoridad laboral por entender que el art. 34.1 del RDL 8/2020 veda la posibilidad de hacer uso de la suspensión temporal de los contratos de trabajo de la empresa.

El art. 22 del RD Ley 8/2020, de 17 de marzo, fija las medidas excepcionales en relación con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por causa de fuerza mayor, señalando que las suspensiones de contrato y reducciones de jornada que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del covid-19, incluida la declaración del estado de alarma, que impliquen suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías, falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o bien en situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria, que queden debidamente acreditados, tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor, con las consecuencias que se derivan del art. 47 ET.

El citado Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, en su exposición de motivos refiere que " *En concreto, las medidas adoptadas en este real decreto-ley están orientadas a un triple objetivo. Primero, reforzar la protección de los trabajadores, las familias y los colectivos vulnerables; segundo, apoyar la continuidad en la actividad productiva y el mantenimiento del empleo; y tercero, reforzar la lucha contra la enfermedad.* En efecto, más allá de las medidas específicas de apoyo a los ciudadanos y familias afectadas por la presente situación excepcional, es preciso adoptar medidas que *proporcionen la necesaria flexibilidad para el ajuste temporal de las empresas con el fin de favorecer el mantenimiento del empleo y reforzar la protección de los trabajadores directamente afectados.*" Por tanto, el RD estima que facilitar y especificar medidas de aplicación a los ERTE de suspensión de contratos o reducciones de jornada por causa de las medidas del estado de alarma supone una medida de mantenimiento del empleo, y por tanto, no entendida ésta como conservación del puesto en el sentido de continuar la relación laboral con plena disponibilidad y pago de salarios por el empleador.

En cuanto a las medidas en contratos públicos, la exposición de motivos establece lo siguiente: " *En cuarto lugar, se establecen medidas para evitar los efectos negativos sobre el empleo y la viabilidad empresarial*



derivados de la suspensión de contratos públicos, impidiendo la resolución de contratos públicos por parte de todas las entidades que integran el sector público y evitar que el COVID-19 y las medidas adoptadas por el Estado, las Comunidades autónomas o las entidades que integran la Administración local y todos sus organismos públicos y entidades de derecho público tengan un impacto estructural negativo sobre esta parte del tejido productivo.

**Para evitar que el COVID-19 y las medidas adoptadas** por el Estado, las CCAA o la Administración local para combatirlo **puedan dar lugar a la resolución de contratos del sector público se prevé un régimen específico de suspensión de los mismos.**"

En primer lugar, el epígrafe del Capítulo II, " *Medidas de flexibilización de los mecanismos de ajuste temporal de actividad para evitar despidos*", refiere en su **artículo 22** " *Medidas excepcionales en relación con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por causa de fuerza mayor.*

1. *Las suspensiones de contrato y reducciones de jornada que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19, incluida la declaración del estado de alarma, que impliquen suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías, falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o bien en situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria, que queden debidamente acreditados, tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor, con las consecuencias que se derivan del artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores , aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.*"

El **artículo 34**, trata de las " *Medidas en materia de contratación pública para paliar las consecuencias del COVID-19*", incluido en el epígrafe del Capítulo III titulado " *Garantía de liquidez para sostener la actividad económica ante las dificultades transitorias consecuencia de la situación*".

Dicho art. 34, regula las suspensiones de: a) apartado 1, contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo quedarán automáticamente suspendidos desde que se produjera la situación de hecho, si bien, previa solicitud para ello por el contratista; b) apartado 2, contratos públicos de servicios y de suministro distintos de los referidos en el apartado anterior, siempre y cuando éstos no hubieran perdido su finalidad como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19, cuando el contratista incurra en demora en el cumplimiento de los plazos previstos en el contrato como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo, y el mismo ofrezca el cumplimiento de sus compromisos si se le amplía el plazo inicial o la prórroga en curso, el órgano de contratación se lo concederá, correspondiéndole el derecho al abono de los gastos salariales adicionales; c) apartado 3, contratos públicos de obras, vigentes siempre y cuando éstos no hubieran perdido su finalidad como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, y cuando esta situación genere la imposibilidad de continuar la ejecución del contrato, el contratista podrá solicitar la suspensión del mismo desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación, o una ampliación del plazo, en ambos casos, con conceptos indemnizables; d) apartado 4, refiere que en los contratos públicos de concesión de obras y de concesión de servicios darán derecho al concesionario al restablecimiento del equilibrio económico del contrato mediante, según proceda en cada caso, la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15 por 100 o mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato.

En el apartado 1, incluye un párrafo que, si bien se incardina en dicho apartado 1, lo refiere a todo el artículo, estableciendo que " *No resultará de aplicación a las suspensiones a que se refiere el presente artículo lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 208 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre ; ni tampoco lo dispuesto en el artículo 220 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.*" Y que " *La suspensión de los contratos del sector público con arreglo a este artículo no constituirá en ningún caso una causa de resolución de los mismos*"

Del mismo modo, el apartado 3, incluye el mismo párrafo que, igualmente, si bien se incardina en dicho apartado 3, lo refiere a todo el artículo, de nuevo, al decir que " *No resultará de aplicación a las suspensiones a que se refiere el presente artículo lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 208, ni en el artículo 239 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre ; ni tampoco lo dispuesto en el artículo 220, ni en el artículo 231 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.*"

También refiere otro párrafo, que alude a la totalidad del artículo, pero igualmente lo incardina en dicho apartado 3, cuando dice que: " *El reconocimiento del derecho a las indemnizaciones y al resarcimiento de daños y*



*perjuicios que se contempla en este artículo únicamente tendrá lugar cuando el contratista adjudicatario principal acredite fehacientemente que se cumplen las siguientes condiciones:*

- *Que el contratista principal, los subcontratistas, proveedores y suministradores que hubiera contratado para la ejecución del contrato estuvieran al corriente del cumplimiento de sus obligaciones laborales y sociales, a fecha 14 de marzo de 2020.*
- *Que el contratista principal estuviera al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago a sus subcontratistas y suministradores en los términos previstos en los artículos 216 y 217 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, a fecha 14 de marzo de 2020."*

**El Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID- 19**, no modifica ni especifica otras cuestiones sobre la suspensión de los contratos públicos o sus consecuencias más allá de la prohibición del artículo 2 de que " *La fuerza mayor y las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción en las que se amparan las medidas de suspensión de contratos y reducción de jornada previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, no se podrán entender como justificativas de la extinción del contrato de trabajo ni del despido*".

**SEGUNDO.-** Como ya se dijo por este Juzgado en sentencia de 21 de mayo de 2020, en la que se planteaba idéntica cuestión litigiosa, en el seno de un conflicto colectivo planteado por los trabajadores afectados por un ERTE promovido por una empresa concesionaria de servicio público de transporte de viajeros por carretera, ninguna de las normas referidas en el precedente fundamento excluyen la posibilidad de acudir a la suspensión temporal de empleo por parte de la empresa concesionaria de un servicio público de transporte de viajeros, con el fin de acomodar la plantilla a la reducción del servicio público, toda vez que lo que se regula en dicha norma es que el contratista tendrá derecho a solicitar el reequilibrio económico del contrato, siempre y cuando se den los supuestos previstos en la normativa de aplicación para poder acudir a esta medida.

Ello es así por la falta de prohibición expresa de la norma, del art. 34, y a mayor abundamiento, la dicción normativa hace referencia a "gastos salariales que efectivamente hubiera abonado", de lo que se deduce que el precepto admite la posibilidad de que la empresa haya adoptado alguna medida que le exima del pago de salarios, como la suspensión de la eficacia contractual de los trabajadores afectados.

De ello se deriva, que la empresa demandante cumple con los criterios exigidos en la normativa aplicable, y no aparece razón para haber denegado la constatación de fuerza mayor por la autoridad laboral, lo que conlleva la estimación de la demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general observancia y por la autoridad que me confiere el art. 117 de la Constitución Española y 1 de la Ley Orgánica del Poder judicial,

## FALLO

Que, **ESTIMANDO** la demanda formulada por la empresa AVANZA MOVILIDAD URBANA, S.L.U., contra la JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN, **REVOCO** la Resolución dictada por la administración demandada en fecha 2 de abril de 2020, acordando en su lugar que procede apreciar la existencia de fuerza mayor alegada por la empresa AVANZA MOVILIDAD URBANA, SLU, en los términos previstos en el Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, con todos los efectos legales inherentes a tal declaración, condenando a la parte demandada a estar y pasar por tal declaración.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Burgos, el cual deberá ser anunciado, por escrito o comparecencia, en el término de CINCO DÍAS, a contar desde el siguiente al de la notificación de la Sentencia y con expresa advertencia de que de ser el recurrente la parte demandante deberá exhibir ante este Juzgado el resguardo acreditativo de haber depositado en la cuenta de RECURSOS de este Juzgado de lo Social nº 1, abierta en el Banco SANTANDER Nº ES55 0049 3569 9200 0500 1274, incluyendo en el concepto los dígitos 3928/0000/65/0284/20, la cantidad de 300,00 euros preceptiva legalmente para recurrir, sin cuyos requisitos no se tendrá por anunciado dicho recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Magistrada-Juez que la suscribe en el día de su fecha, celebrándose audiencia pública. Doy fe.-